

Estatutos

de la Unión General de Trabajadores.

Objeto

Artículo 1º La Unión General de Trabajadores de España se propone:

1º Reunir en un seno las diversas organizaciones obreras (Sociedades de oficio, Federaciones locales o Federaciones nacionales) que tienen por objeto el mejoramiento y defensa de las condiciones del trabajo por medio de la Acción.

2º Promover la creación de nuevas Sociedades de oficio donde no existan, y auxiliarlas para que constituyan Federaciones locales y Federaciones nacionales.

3º Practicar debidamente el principio de solidaridad entre las organizaciones adheridas con arreglo a las prescripciones de los presentes Estatutos.

4º Mantener estrechas relaciones con las organizaciones obreras de los demás países que persigan el mismo fin que esta Unión, y practicar con ellas del mismo modo, siempre que sea posible el principio de solidaridad.

5º Recabar de los Poderes públicos leyes que favorezcan los intereses del trabajo, tales como la jornada de ocho horas, fijación de un salario mínimo, igualdad de salario para los obreros de uno u otro sexo, etc. etc.

Artículo 2º Fuera de este objeto y de lo que con él tenga relación directa, la Unión no defiende principios económicos determinados, no pertenece a ningún partido político, no profesa ninguna religión y no reconoce distinciones de raza o nacionalidad. Sus miembros son libres personalmente de defender y propagar las opiniones que consideren más acertadas independientemente de la organización.

Título II

Artículo 3º Pueden pertenecer a la Unión General de Trabajadores, sin diferencia de sexo, todas las organizaciones obreras (Sociedades de oficio, con cuantas al menos de diez individuos y Federaciones locales o nacionales) que acepten y prometan cumplir estos Estatutos y los acuerdos de los Congresos.

Artículo 4º Para el ingreso en la Unión de cualquiera de las organizaciones mencionadas bastará remitir al Comité Nacional una declaración firmada por el Secretario y Presidente, o quien haga sus veces, y autorizada con el sello social, donde conste el número de afiliados, si se trata de

una Sección, o las Secciones con el número de asociados que tengan, si se trata de una Federación local o Federación nacional. En todos los casos, la declaración debe ir acompañada de dos ejemplares de los Estatutos o Reglamentos, tanto de las Secciones como de las Federaciones.

Artículo 5º: Si el Comité Nacional encuentra en los Estatutos o Reglamentos algún concepto contrario al objeto que la Unión persigue, podrá explicaciones a la organización interesada, y si estas no fuesen satisfactorias, suspenderá el ingreso hasta el Congreso inmediato, donde se resolverá lo procedente.

Artículo 6º: El Comité Nacional contestará a la organización interesada inmediatamente con relación a la declaración de ingreso, y si considerase a aquella en el artículo precedente, comunicará de un modo claro los fundamentos en que se apoya para declarar la suspensión.

Artículo 7º: Las diversas organizaciones pertenecientes a la Unión están obligadas a participar al Comité Nacional cuantas reformas introduzcan en sus Estatutos o Reglamentos. Cuando, en virtud de una de éstas, el Comité considere a una organización correspondiente en el artículo 5º, procederá del modo señalado en el mismo.

Artículo 8º: Las organizaciones que formen parte de la Unión, sin excepción alguna, satisfarán al Comité Nacional, para gastos de administración y propaganda, una cuota trimestral de cinco céntimos por cada fedatario que trabaje, sea oficial o aficionado. Las trimestres se contarán por los periodos naturales que empiezan en enero, abril, julio y octubre. Las organizaciones de nuevo ingreso satisfarán el trimestre corriente, cualquiera que sea la fecha de la admisión.

Artículo 9º: Las cuotas trimestrales serán satisfechas con arreglo a una estadística que deberá ser hecha con sujeción a los datos que forme el registro de socios precisamente el primer domingo de cada trimestre, clasificándolos en trabajados, parados, enfermos, etc.

Además, se consignará en ella el número probable de los individuos del oficio que no estén asociados y la cantidad con que cuenta la vida de la Sección. Esta estadística será enviada al Comité Nacional al propio tiempo que el importe de las cuotas.

Artículo 10. Las organizaciones que formen parte de la Unión, sin excepción alguna, satisfarán al Comité Nacional todos los años en el mes de junio una cuota de diez céntimos por cada fedatario, que se destinarán exclusivamente a la propaganda oral y a satisfacer los gastos que origine la publicación mensual

de "La Unión Obrera".

Las Secciones de una misma Región procurarán ponerse de acuerdo respecto de la manera de realizar la propaganda oral de su comarca, determinando previamente los medios que habrán de emplearse y los recursos que necesiten.

Si fuesen precisa la asistencia de algún miembro del Comité Nacional, este procurará satisfacer los deseos de los organizadores de los actos en que aquel debía tomar parte.

El Comité Nacional ejercerá todo el poder para realizar propagandas en propaganda en los locales o regiones que sea conveniente.

Artículo 11. No se admitirá admitida en la misma organización mientras no satisfaga sus primeros cuotas trimestrales. Será dada de baja la que sin motivo justificado deje de abarcar sus cuotas ordinarias durante el trimestre o las extraordinarias a los dos meses de estar por terminada una huelga reglamentaria.

Artículo 12. Las Secciones aisladas remitirán directamente sus cuotas al Comité Nacional; las que pertenezcan a una Federación Local o Federación Nacional adherida, en conjunto a la Unión General, por conducto del Consejo Local o Comité Central, y las pertenecientes de un modo simultáneo a dos de estas últimas organizaciones, por medio del segundo.

Artículo 13. Cuando una Sección se disuelva podrá dejar depositados en la Caja del Comité Nacional los fondos con que cuente, los cuales le serán devueltos al reorganizarse o ingresar en la Unión.

Artículo 14. La Unión General de Trabajadores no reconoce en ningún localidad más que una Sección de cada oficio y una Federación Local, y en España una sola Federación de industrias similares. Cuando se constituya en Sección independiente los obreros de una especialidad profesional, deberán pertenecer a la misma organización cuando dependa de los patronos o empresarios que exploten la industria especial.

Artículo 15. Las Secciones deberán formar parte de la Federación Local, y de la Federación de Oficio, siempre que estas federaciones pertenezcan a la Unión.

Quando se trate de Secciones similares a las federaciones de oficio, quedarán en libertad de pertenecer o no a estas, afin de crear nuevas federaciones de especialidades profesionales.

Artículo 16. Los Comités o juntas de las Secciones y Federaciones, así como los federados, tienen el deber de ayudar al Comité en el fomento de la Unión General.

Titulo III

De las huelgas

Artículo 17. La Unión General de Trabajadores considerará huelga reglamentaria, o con derecho al auxilio que se indica más adelante, aquella que a juicio del Comité Nacional, tenga probabilidades de triunfo y no pueda ser sostenida en buenas condiciones por la colectividad que la dicta. Se-
rá considerada de igual manera la huelga que, habiendo obtenido dictamen negativo del Comité Nacional, no es rechazada por la mayoría de los federa-
dos, si la Sección interesada no se conforma con el dictamen de aquél.
El Comité Nacional, si la mayoría de los federales declararan huelga reglamentaria ninguna que se haga efectuado sin previa consulta al Co-
mité o a las Secciones.

Artículo 18. Las huelgas que pretendan verificar las Secciones de la localidad donde reside el Comité Nacional no podrán ser declaradas reglamen-
tarias por este, sino por la mayoría de los federales, y previas consulta-
rán al referido Comité.

Artículo 19. Para que el Comité considere como reglamentaria una huelga de-
ben estar reunidas, al menos, las condiciones siguientes: 1.ª, que la
Sección cuente en Caja con fondos suficientes para socorrer a los huel-
guistas durante dos semanas, por lo menos, con arreglo a su Reglamento;
2.ª, que esté asociada la mayoría del personal del oficio en la
localidad y que esta mayoría pertenezca a la Sección desde un
año antes, por lo menos, y 3.ª, que no se pretenda establecerla en
época de crisis de trabajo, aunque por circunstancias especiales este
trámite en el oficio en la localidad.

Artículo 20. Recomendase a las Secciones, que cuando reclamen mejoras
a los patronos lo hagan en forma que facilite su aceptación y evite el
desequilibrio que pudiera producirse entre las industrias de diversas po-
blaciones.

Artículo 21. En todas las veces las Secciones que pretendan declarar huelga
deben contar previamente con las juntas directivas de aquellas otras en
que, por circunstancias de similitud de oficio, pudiera producirse
el paro forzoso. Si las Secciones en que pueda producirse este paro
apoyan la huelga, deberán decidir al propio tiempo si los socorros
que la Unión suministre habrán o no de ser repartidos propor-
cionalmente entre los obreros huelguistas y parados forzados.

Artículo 22. Aprobada una huelga reglamentaria mediante
convención con los patronos, si estos fallan a lo pactado antes de tras-
currir dos meses, se considerará como reproducido el paro y con-
tinuará prestandole la Unión el apoyo material y los socorros correspon-
dientes, no pudiéndose declarar ninguna otra huelga reglamentaria has-

la pasado dicho tiempo.

Artículo 23. Las huelgas de las Secciones que tengan constituida Federación Nacional serán aprobadas y sostenidas firmemente por las respectivas Federaciones, si estas cuentan con suficientes recursos para ello. De necesitar el apoyo de la Unión General deberán hacer la petición de auxilios por conducto del respectivo Comité Central de la Federación en que surja la huelga, auxilios que el Comité Nacional concederá si entiende que la huelga reúne las condiciones a que se refiere el artículo 19.

Si una Federación no cuenta con recursos para sostener una huelga replegamentaria de cualquiera de sus Secciones, la que de éstas se considere en condiciones de declarar la se obligará directamente al Comité Nacional.

Artículo 24. Cuando está a punto de agotarse los recursos de la Sección o Federación Nacional que sostenga una huelga replegamentaria, las demás organizaciones de la Unión General estarán obligadas al mantenimiento de aquella con olivier continuos de fuerza secundales por fomento que trabaje, que se elevarán inmediatamente que el Comité Nacional lo requiera. Si la huelga comprendiera esesos mineros o siderarados, solo podrá los olivierados estrictamente precisos.

Las Secciones de Olivier uarios quedan exentas de pagar la cuota señalada en el parrafo anterior, no pudiendo, por tanto, derecho a percibir el mismo replegamentario de huelga.

Artículo 25. No declarar replegamentaria una huelga el Comité Central de una Federación Nacional, si es apoyada por la Unión General, las Secciones de aquella Federación quedarán exentas de pagar la cuota de olivier continuos y continuaran abonando la que entre ellas tenga establecida a sus respectivos comités Centrales.

Artículo 26. La Unión General considerará terminada una huelga cuando los patronos acepten las reclamaciones de la Sección o Secciones o desistan de su empeño; cuando el número de huelguistas pueda ser sustituido por los obreros que trabajen, y cuando, en caso de no ser posible continuarla, la junta general acuerde suspenderla o hagan vuelto al trabajo las tres cuartas partes de los huelguistas.

Artículo 27. No pagar este caso, los huelguistas que queden sin trabajo por verganza patronal, si desean trasladarse a otro punto en busca de ocupación, tendrán derecho, dentro del mes siguiente al que concluya la huelga, a percibir un

como extraordinario de quince centavos por kilómetro de ferrocarril que deba recorrer, hasta el máximo importe de cincuenta pesos. Las Secciones serán responsables del pago en el caso de que este como no se aplique a lo establecido.

Artículo 28. Cuando por una huelga algún compañero en fracción, estará obligada a auxiliar a la Sección que haga, verificando aquella; si la Sección dejara de funcionar por cualquier causa, cumplirán su deber los de la localidad federada, y de no haber ninguna, lo atenderá el Comité Nacional.

Artículo 29. Terminada una huelga, se procederá a su liquidación general, y si hubiere sobrante quedará en depósito con aplicación especial a la primera petición de clase, dando a conocer el Comité las cuentas de extirpaciones y pagos. La Junta directiva de la Sección de la rama sustituida remitirá al Comité Nacional, cuantas datos necesiten el estado general de la organización de los ramos de la huelga.

Artículo 30. Mientras la Unión sostenga una huelga, cualquiera que sea su importancia, no podrá reconciliarse otra.

Art. 31. Las huelgas que por no ser reivindicativas estén sostenidas por las Secciones o Federaciones, podrán contar con el apoyo moral y el auxilio voluntario de la Unión.

Art. 32. Quedará exceptuada de contribuir al sostenimiento de una huelga, la Sección que mantenga un paro por su propia cuenta o de una huelga en un movimiento general. Igualmente quedará exceptuada del pago de las cuotas individuales si se encuentra en este caso en las fechas indicadas en el artículo 8º; pero deberá enviar la estadística de que habla el artículo 9º, consignando en ella el número de huelguistas.

Asimismo quedará en cuenta de pagar las cuotas establecidos en el artículo 24 las Secciones de una Federación local o nacional que mantenga una huelga reivindicativa, si estas pertenecieran en pleno a la Unión General.

Artículo 33. No tendrán derecho a auxilio alguno las huelgas efectuadas por las Secciones que estén en observancia del pago del trimestre.

Art. 34. Las Juntas o comités de las Secciones estarán autorizados por estas para extraer de la Caja las cantidades que sean precisas para el sostenimiento de una huelga, informando las inmediatamente al Comité Nacional cuando este las pida.

Art. 35. Las Secciones que ingresen en la Unión no disfrutarán los derechos consignados en este título ni satisfarán sus obligaciones hasta después de cumplir un año de permanencia continuada y satisfacer las cuotas trimestrales correspondientes.

Art. 36. Si una organización obrera de otro país empuñada en una lucha importante reclama el auxilio de la Unión General, el Comité Nacional lo pondrá inmediatamente en conocimiento de las organizaciones que pertenecieran a ella para que voten los auxilios que en situación económica les permita. Hará lo mismo cuando una organización obrera de España no adherida a esta Unión se encuentre en el mismo caso que aquella y necesite recursos.

Cuando dichos casos sean urgentes, el Comité Nacional podrá mandar recursos de su Caja, siempre que estos no pasen de 500 pesetas.

Título IV.

Del Arte Agrícola.

Art. 37. Las Secciones de Agricultores de las diferentes ramas de la vinicultura, horticultura, arboricultura, floricultura o jardinería y la brama de los campos, ademas de su aspiración a mejorar para satisfacer las necesidades de la vida humana, deberán dirigir muy especialmente sus esfuerzos a procurar que se establezca la cultura de la lana obrada por suaves y en metalico, en sustitución de las otras distintas.

Art. 38. Interin no pueda lograrse lo que antecede, procurarán hacer los nuevos contratos de arriendo y aparencia no olvidando la forma leonina que viene teniendo, anulando a la vigente legislación sobre arrendamientos, que abusa los dos casos, y, como punto principal, constituirlos por escritura pública, en la cual se fija la duración del contrato.

Art. 39. Los huérfanos que pudiesen surgir en las Secciones de Agricultores estarán sujetos a las mismas condiciones que los de otros oficios cuando sean por aumento el salario, reducción de horas de labor o despido injustificado.

Sin embargo, interin los obreros agrícolas perciban salarios muy cortos, las Secciones que lo deseen estarán exentas del pago de cuota de afiliación, y carecerán, por tanto del derecho a ese voto.

Art. 40. Las Secciones que quieran reclamar una reforma propia en la aparencia o arrendamiento podrán contar con el apoyo y pecuniarlo de la Unión, siempre que reúnan las circunstancias siguientes: 1.^a, que la petición sea hecha por todos los que sean aparecos; 2.^a, que en el término municipal formen, por

lo menos, las tres cuartas partes de los mismos, y 3º, que esta a punto de aportar en los fondos sociales por el sostenimiento de la lucha. No obstante, los fedrados que tengan facilidad de reformar los pactos en sentido favorable, podrán hacerlos por sí.

Art. 41. Cuando algún aparcerero o arrendatario sea desahuciado o se intente desahuciarle por el propietario injustamente, sin faltar a lo pactado, y se estable demandada para rehabilitarlo en su puesto, la Unión auxiliará en los gastos que se originen a la Sección interesada.

Art. 42. No tendrán derecho al apoyo de la Unión, ni tampoco de la Sección: 1º, los aparcereros que huban hecho los contratos en forma que no haga medio de defensa; 2º, los que tengan mas tierra que la que puedan trabajar ellos y su familia, como tambien los arrendatarios que estén de igual caso, a excepción de los que cumplan con lo establecido por la Sección de la localidad y 3º, lo que pueda sobrevenir al fedrado que, ademas de asalariado, sea pequeño propietario.

Título V. Del Comité Nacional

Art. 43. El Comité Nacional es el representante de la Unión, y residirá en una capital de importancia o en un Centro obrero designado por el Congreso.

Art. 44. Se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario y un vocal por cada una de las Secciones adheridas a la Unión en la localidad donde el Comité reside.

Art. 45. El Presidente dirigirá las sesiones y autorizará con su firma y sello de la Unión cuantos documentos emane del Comité.

Art. 46. El Vicepresidente suplirá al Presidente cuando sea necesario, con las mismas atribuciones de éste.

Art. 47. El Secretario tendrá a su cargo la contabilidad, el pago y los cobros; no pudiendo satisfacer cantidad alguna de la Caja sin el Vº Bº del Presidente o quien haga sus veces. Es responsable de los fondos, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificada.

Art. 48. El Vicesecretario suplirá al Secretario interinamente en los casos precisos, y llevará los cuentas especiales de

siempre en las mismas condiciones que el Secreto.

Art. 49. El Secretario tendrá a su cargo todos los trabajos de la oficina del Comité, disfrutando una gratificación de 42 pesetas mensuales.

A petición de este cuerpo, y con la sanción del Comité, aquél podrá designar la persona o personas de las cuales necesite ayuda para los trabajos de Secretaría, remunerados legalmente.

Art. 50. El Vice-Secretario suplirá al Secretario cuando sea preciso y ocupará este cargo en caso de vacante temporal, prestando al efecto estar al tanto de los asuntos de Secretaría.

Art. 51. Los Vocales suplirán en caso urgente a los individuos que deservan en los demás cargos de Secretaría.

Art. 52. El Comité nacional elige los Vocales y el Secretario, será nombrado simultáneamente por las Secciones de la localidad donde se haya acordado que reúnanse, reuniéndose al efecto dos delegados por cada una de aquellas para acordar previamente la forma en que se ha de hacer la elección; ésta, siempre que no ofrezca grandes dificultades, deberá hacerse de un modo directo. Los delegados se reunirán a invitación del Comité existente, si reúnen en la misma localidad, o a iniciativa de cualquiera de las Secciones, en caso contrario.

Art. 53. El Secretario será nombrado directamente por cada Congreso. En caso de vacante definitiva, las Secciones de la localidad donde reúna el Comité quedan encargadas de nombrarle en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 54. Una vez elegidos los primeros cargos del Comité y constituido este, invitará a las Secciones a que nombren cada una un Vocal delegado.

Art. 55. Después de nombrado el Comité, no podrá ser destituido sino en Congreso extraordinario, convocado al efecto.

Art. 56. Las vacantes que se produzcan después de en los primeros cargos del Comité serán cubiertas de entre los Vocales, procediendo inmediatamente la Sección representada a designar otro individuo en su lugar. Las vacantes de Vocales serán cubiertas por las Secciones representadas.

Art. 57. El Comité se reunirá mensualmente y siempre que las circunstancias lo exijan. El miembro que falte a tres sesiones consecutivas sin motivo justificado, se considerará dimisivo, procediendo a cubrir la vacante en la forma más amplia indicada.

Art. 58. Las obligaciones del Comité Nacional:

- 1º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y acuerdos de la Unión General.
- 2º Resolver las dudas que sobre su interpretación puedan ocurrir y exigir una aclaración inmediata.
- 3º Resolver igualmente los casos no previstos en los Estatutos y que sean de relevancia.

4º Procurar el engrandecimiento de la Unión General por todos los medios lícitos y legales.

5º Mantener las relaciones a que se refiere el párrafo 4º del art. 1º

6º Fijar la fecha y el orden del día de los Congresos, y anunciarlos por lo menos con dos meses de anticipación.

7º Redactar una memoria dando cuenta de todos sus actos, de la inversión de cantidades recibidas y del estado en que se encuentra la Unión. Esta memoria se publicará al propio tiempo que el orden del día.

8º Guertar en los periódicos obreros, por medio de notas oficiales, los avisos, recordatorios y cuestiones que por la urgencia o interés inmediato deban ser conocidos de los federados.

9º Llevar una estadística que comprenda los precios de la mano de obra en cada organización y localidad, horas de trabajo, establecimientos industriales, número de obreros, con distinción de hombres, mujeres y niños, y si son oficiales o aprendices, federados o no federados etc.

10. Reportar entre los federados en circular, folleto o "La Unión Obrera", según los casos, y en arreglo a los recursos de que disponga, los documentos que considere de interés general, como memorias, estadísticas, resúmenes de Congresos, estatutos, etc., y sustruamente las cuentas de Gaceta.

Art. 59. El Comité Nacional cuidará muy especialmente de asociar a los trabajadores que no lo estén y federarlos por oficios, así como de robustecer las Secciones y Federaciones existentes, a cuyo objeto podrá nombrar delegados de su seno a los puntos que considere convenientes.

Título VI

De los Congresos.

Art. 60. Los Congresos ordinarios de la Unión General se celebrarán cada tres años, en el mes y sitio que los federados señalen mediante votación verificada en el mes de enero del año que corresponda. Estos Congresos examinarán y juzgarán la conducta del Comité Nacional, determinarán la localidad donde deba reunirse y resolverán sobre las cuantas cuestiones se pongan al orden del día. Salvo esos muy urgentes, no se tratará en ellos mas asuntos que los indicados en la convocatoria.

Art. 61. Los Congresos extraordinarios se celebraran cuando, a peticion de una Seccion de una Federacion o del Comité Nacional, lo acuerde la mayoria de los federados. En estos Congresos no se tratarán otros asuntos que aquellos para que fueron convocados.

Art. 62. Cada organizacion estara representada por uno o mas delegados. Estos iran provistos de un correspondiente credencial, donde constara el numero de individuos que representen.

Art. 63. Las Secciones pueden poner se de acuerdo local o nacionalmente para nombrar representaciones colectivas, y las que por el escaso numero de federados y por no pertenecer a una Federacion local o nacional no puedan enviar delegado directo al Congreso, podran hacer a representar por otra Seccion.

Art. 64. El Comité Nacional estara representado por dos individuos de su seno. No tendran voto, pero si voz en todas las cuestiones. E despues podran formar parte de la Asam.

Art. 65. Constituiran la comision reunidora de actos los cinco primeros delegados que se presenten en la localidad donde se celebre el Congreso, siempre que no provengan de un mismo punto. Si se da este caso, uno solamente formara parte de ella.

Artículo 66. No se declarara constituido ningun Congreso mientras no esten representados en el la mayoria de los federados.

Art. 67. Las resoluciones no se tomaran por mayoria absoluta de representantes, sino por la de federados, votando las delegaciones por el numero de individuos que representen.

Art. 68. Los gastos de los representantes los aboraran las organizaciones respectivas. Los Actos del Congreso correran a cargo de la localidad donde se celebre.

Artículos adicionales.

Artículo 69. La Union General no podra disolverse mientras haya cinco Secciones que deseen continuar en ella.

Art. 70. En caso de disolucion de esta Union General, los fondos y enseres que esta posea, seran repartidos entre las Secciones que la constituyan en la fecha de la disolucion.

Artículo 71. Esta Union General, tiene su domicilio en la calle del Pisuerga numero dos.

Art. 72. A cada federado se le entregara un ejemplar de estos Estatutos.

Madrid a 30 de mayo

de 1912

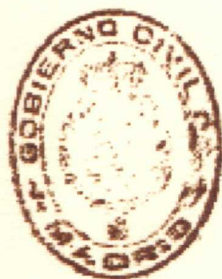
Lucio Martínez Gil

Madrid 21 de Mayo de 1912

Presentado en este Gobierno

de Fomento

El Gobernador



[Signature]

